

SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DEL 2007, No. 41

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 4 de agosto del 2005.

Materia: Laboral.

Recurrente: Consorcio de Bancas Fior.

Abogados: Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño y Licda. Aida Almánzar G.

Recurrida: María Dolores Rodríguez.

Abogado: Lic. Miguel Balbuena.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 24 de octubre del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Consorcio de Bancas Fior, entidad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la Av. Luis Ginebra núm. 32, de la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, representada por su presidente señor Félix Rubén García Ciprián y Clara Heinsen, dominicanos, mayores de edad, con cédulas de identidad y electoral núms. 037-0021967-2 y 037-0015333-5, domiciliados y residentes en la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 4 de agosto del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 11 de septiembre del 2006, suscrito por el Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño y la Licda. Aida Almánzar G., con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0064860-9 y 037-0020742-0, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de septiembre del 2006, suscrito por el Lic. Miguel Balbuena, con cédula de identidad y electoral núm. 037-0058862-1, abogado de la recurrida María Dolores Rodríguez;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de octubre del 2006, estando presentes los

Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la actual recurrida María Dolores Rodríguez contra el Consorcio de Bancas Fior, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó el 7 de octubre del 2004 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declarar, como en efecto declara buena y válida, en cuanto a la forma la demanda laboral interpuesta por la demandante, contra los demandados, por estar de acuerdo a las normas que rigen la materia laboral; **Segundo:** Declarar, como en efecto declara, en cuanto al fondo, injustificado el despido ejercido por las partes demandadas, en contra de la trabajadora demandante, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia y, por vía de consecuencia declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes, con responsabilidad para las demandadas; **Tercero:** Condenar, como en efecto condena a las partes demandadas pagar en beneficio de la trabajadora demandante los siguientes valores por concepto de sus prestaciones laborales y demás derecho adquiridos: preaviso RD\$7,780.88; cesantía RD\$11,355.30; vacaciones RD\$1,238.76; salario de navidad RD\$2,050.00; **Cuarto:** Condenar, como en efecto condena a las partes demandadas a pagar en beneficio y provecho de la trabajadora demandante los valores por concepto de la indemnización procesal, establecida en el ordinal tercero del artículo 95, de la Ley 16-92 y su proporción en la participación de los beneficios y utilidades; **Quinto:** Condenar, como en efecto condena a las partes demandadas al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licenciado Miguel Balbuena, quien afirman estarlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Se pronuncia el defecto en contra de la parte recurrente, Consorcio de Bancas Fior y señores Rubén García Ciprián y Clara Heinsen, por falta de comparecer y no concluir; **Segundo:** Se rechaza la solicitud de reapertura de los debates planteada por la parte recurrente, por ser improcedente y mal fundada; **Tercero:** Se declara la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por la empresa Consorcio de Bancas Fior y los señores Rubén García Ciprián y Clara Heinsen, en contra de la sentencia laboral No. 465-197-2004, dictada en fecha 7 de octubre del 2004 por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por falta de interés; y **Cuarto:** Se condena a la empresa Consorcio de Bancas Fior y los señores Rubén García Ciprián y Clara Heinsen al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la Lic. Miguel Balbuena, abogado que afirma estar avanzándolas en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo de su recurso de casación el siguiente medio: Unico: Violación al artículo 532 del Código de Trabajo y violación al derecho de defensa;

Considerando, que en su memorial de defensa, la recurrida a su vez invoca la inadmisibilidad del recurso, alegando que las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada no exceden el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a los recurrentes pagar a la recurrida la suma de: a) Siete Mil Setecientos Ochenta Pesos con 88/00 (RD\$7,780.88), por concepto de preaviso; b) Once Mil Trescientos Cincuenta y Cinco Pesos con 30/00 (RD\$11,355.30), por concepto de cesantía; c) Mil Doscientos Treinta y Ocho Pesos con 76/00 (RD\$1,238.76), por concepto de vacaciones; d) Dos Mil Cincuenta Pesos Oro Dominicanos (RD\$2,050.00), por concepto de proporción del salario de navidad; e) Mil Seiscientos Noventa y Nueve Pesos con 53/00 (RD\$1,699.53), por concepto de participación en los beneficios de la empresa, correspondiente al año 2002; f) Diez Mil Ochocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$10,800.00) por concepto de 6 meses de salario ordinario, en virtud del artículo 95 ordinal tercero del Código de Trabajo, en base a un salario de Mil Ochocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$1,800.00) mensuales, lo que hace un total de Treinta y Cuatro Mil Novecientos Veinticuatro Pesos con 47/00 (RD\$34,924.47);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo de la recurrida estaba vigente la Resolución núm. 4-2003, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 22 de septiembre del 2003, que establecía un salario mínimo de Cuatro Mil Novecientos Veinte Pesos Oro Dominicanos (RD\$4,920.00), mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Noventa y Ocho Mil Cuatrocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$98,400.00), cantidad que como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar el medio planteado en el recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Consorcio de Bancas Fior y los señores Rubén García Ciprián y Clara Heinsen, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 4 de agosto del 2005, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción a favor del Lic. Miguel Balbuena, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 24 de octubre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do